



JG

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBA LUISA MANRIQUE DE SUAREZ
RADICADO: 68001403011-2022-00369-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que en el acápite de notificaciones figura como dirección del domicilio de la demandada **TRANSVERSAL 145 # 60-26 de la ciudad de Floridablanca -Santander**; así como también se advierte que, en el cuerpo del contrato de prenda allegado, no se especifica, como lugar para el cumplimiento de la obligación, el Municipio de Bucaramanga, mientras que si se determina su celebración en Floridablanca por ser el municipio donde se ubica el vehículo que fue adquirido. En tal virtud, el Estrado Judicial carece de competencia, según lo ordenado en el Artículo 28 Numeral 1 del Código General del Proceso.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, por lo que al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas al expediente.

El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, “(...) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”.

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el **juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda constituida por el deudor a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

En consecuencia, por mandato del precepto 90 ejusdem, se dispondrá enviar el libelo incoado a los Juzgado Civiles Municipales de Floridablanca - Santander (Reparto), para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALBA LUISA MANRIQUE DE SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA –SANTANDER (REPARTO)**, por competencia territorial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: INFORMAR lo pertinente a la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO